



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05274-2005-PA/TC  
LIMA  
FRANCISCO TTITO QUISPE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Ttito Quispe contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 55, su fecha 7 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre del 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra AFP Horizonte y la Superintendencia de Banca y Seguros, a fin de que se deje sin efecto el Oficio N.º 12048-2003-SBS, de fecha 16 de junio del 2003, y en consecuencia se disponga su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones. Alega la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, libre contratación y aplicación más favorable al trabajador en caso de duda.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 20 de octubre del 2003, desestimó la demanda, por considerar que la pretensión demandada debe ser recurrida en la vía ordinaria por estimular actividad probatoria por lo que deberá ser materia de pronunciamiento en un proceso más lato.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena que SBS y AFP Profuturo den inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, al trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05274-2005-PA/TC  
LIMA  
FRANCISCO TTITO QUISPE

2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
MESÍA RAMIREZ

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05274-2005-PA/TC  
LIMA  
FRANCISCO TTITO QUISPE

### FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ALVA ORLANDINI

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.
2. En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:
  - a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
  - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
  - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
3. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
4. En el presente caso, el recurrente aduce que “*fui seducido para afiliarme a dicho sistema (...)*” (escrito de demanda de fojas 8) y que fue “*sorprendido (en el sentido que) el Sistema Privado de Pensiones (iba a) otorgar y prestar servicios para la jubilación bajo el contexto de la jubilación minera, lo cual fue completamente falso llegando al extremo de ofrecer prevendas a cambio de polos, llaveros, gorras entre otros al suscribirse el contrato de afiliación*”(recurso de apelación de fojas 5 y 6); configurándose de este modo un caso de omisión de datos a los usuarios por parte de los demandados.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 2 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI**

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "LANDA ARROYO ALVA ORLANDINI", is written over a blue oval outline.

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05274-2005-PA/TC  
LIMA  
FRANCISCO TTITO QUISPE

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JUAN VERGARA GOTELLI**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Sr.

**VERGARA GOTELLI**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO-RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05274-2005-PA/TC  
LIMA  
FRANCISCO TTITO QUISPE

### VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMIREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

Sr.

MESÍA RAMIREZ

Carlos Mesía R

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra  
SECRETARIO RELATOR (e)